



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
J01pmvijes@cebdij.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 179
MOTIVO: IMPONE SANCIÓN**

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Julián Humberto González Franco
Demandado: Leonelia Alzate de Arias, Liliana Gómez de Varela y Personas Indeterminadas
Rad. Int: 2021-00076-00

El Dovio Valle, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el día 17 de mayo de 2023 se llevó a cabo audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en donde mediante auto interlocutorio se suspendió la diligencia para dar cabal cumplimiento a lo consignado en el art. 372 ibidem, procediendo a acoger el término de los tres (3) días, esperando justificación de la parte demandante, así como de su apoderado ante la no comparecencia a dicha audiencia, por lo que es procedente en este estadio procesal para proceder el Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

Mediante Auto interlocutorio N°125 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma obra, convocó a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la respectiva audiencia dentro del proceso de la referencia, providencia que fue debidamente notificada mediante estado electrónico N°024 del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A la aludida diligencia no compareció la parte demandante, señor **JULIÁN HUMBERTO GONZÁLEZ FRANCO**, así como tampoco su apoderado **Dr. ÓSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES**.

Así se dejó expresa constancia de su no comparecencia en la correspondiente acta de audiencia del 17 de mayo de este año, así como también en medio magnético donde quedó consignado el acto procesal y las consecuencias de ello.

Vencido el término para que la parte demandante y su apoderado justificaran su no comparecencia a la precitada audiencia, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. es obligatoria, no fue presentado escrito alguno que permita justificar tal situación.

En este contexto, esta judicatura dará aplicación al imperativo contenido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que en lo pertinente dispone:

“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)....”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: Sancionar pecuniariamente a la parte demandante, señor **JULIÁN HUMBERTO GONZÁLEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.855, con dirección de notificación en la calle 12 # 20-276 de La Unión Valle del Cauca, correo electrónico gluisa531@hotmail.com, con multa equivalente a cinco (5) SMLMV, esto es, la suma de Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos (\$5.800.000.ºº), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
J01pmvijes@cebdij.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Sancionar pecuniariamente al abogado **ÓSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.227.255 y portador de la Tarjeta Profesional N° 105.785 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para efecto de notificaciones judiciales en la Carrera 10 N°3-27 de Zarzal (V). E-mail: osfasatv@gmail.com, con multa equivalente a cinco (5) SMLMV, esto es, la suma de Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos (\$5.800.000.ºº), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Dichas multas deberán ser canceladas a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta de la Dirección Administración Judicial de la ciudad de Cali (V), esta es, del Banco Agrario de Colombia, en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Conforme al artículo tercero del Acuerdo PASSA-10-6979 de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si la sanción no es cancelada dentro del término fijado, se remitirá copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (V), con constancia secretarial de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

CUARTO: Notifíquese de manera personal la presente decisión al **Dr. ÓSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Señálese para la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el día 22 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 33 de junio 01 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 2, 5 y 6 de mayo de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed028b441d63ec6005318d45857498de9007ab6ea8f4f2f4332ae6d875f2f4c**
Documento generado en 01/06/2023 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 21 Esquina
j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 180
MOTIVO: RECHAZO DE LA DEMANDA**

Trámite: **Verbal Sumario**

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**

Demandado: **Rosalba Moreno Ávila**

Radicación: **2023-00040-000**

El Dovio Valle, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Encuentra este despacho judicial que se plantea por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderada judicial, demanda por Enriquecimiento sin justa causa, la cual tiene su origen en la Resolución GNR 210248 del 21 de agosto de 2013, mediante la cual se dispuso el pago de un incremento pensional del 7% por persona a cargo, correspondiente a los períodos comprendidos entre el 18 de septiembre de 2006 al 15 de enero de 2012 más la indexación, pagados al señor NORBEY PALOMINO CARDONA, fungiendo hoy su cónyuge supérstite como convocada, suma pagado en el mes de septiembre de 2013, por valor de \$3.292.616; Luego, con ocasión de proceso ejecutivo a continuación de ordinario que cursó en el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Laborales de Cali Valle, se constituyó y pagó el título judicial N° 469030001742420 por valor de \$3.674.317, incurriendo en un doble desembolso por los mismos conceptos, del que asegura se genera el empobrecimiento de la entidad y su disminución patrimonial, encontrando para resolver este despacho judicial que es necesario disertar:

Existe un principio universalmente admitido de enriquecimiento sin justa causa como fuente de obligaciones bajo el lleno de los requisitos que la Corte Suprema ha precisado:

“i. La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),

ii. El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y

iii. La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto”

Ahora bien, la forma en que se plantea la demanda y se fundamenta jurídicamente presenta ambigüedades, y es que transcribe simultáneamente la codificación del enriquecimiento sin justa causa del art. 831 del estatuto de comercio, y del pago de lo no debido del art. 2313 del Código Civil y demás normas concordantes, sin embargo, al abordar los presupuestos de orden legal que son acotados, nos encontramos con que el Código de comercio en su artículo 789 señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Así mismo el art. 882 inc. 3 del código de comercio consigna:

“(...) Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

Halla este estrado que la naturaleza del enriquecimiento que se alega no corresponde a una acción de origen cambiario, son razones de equidad las que permiten que el acreedor persiga judicialmente a la persona que se enriqueció y si en el caso de marras se tratara de una acción cambiaria,



recordemos que surge su posibilidad de reclamación después que esta haya caducado o prescrito y, por su puesto la misma contingencia queda sometida a fenómenos similares. Es decir que no es correcto derivar de manera alguna el cobro de la citada figura del artículo 831 del código de comercio, distinguida según reiterada doctrina de la Corte por poseer una fisonomía peculiar que la diferencia de la acción de *in rem* verso común pues a diferencia de ésta, que “no es sino subsidiaria, o sea, que tiene lugar cuando no haya otra” (G.J. t. CXXXVIII, pág. 380).

También señala la demandante que se deriva de la “*ACTIO IN REM VERSO*” en forma genérica, a lo que hilando el juzgado por la presentación fáctica y jurídica el planteamiento genérico al pago de lo no debido del artículo 2313 del código civil colombiano, que señala en su primer inciso:

“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”.

Si el demandado niega el pago le corresponde probarlo al demandante y este caso una vez probado se considerará indebido, según lo establecido en el artículo 2316 *ibidem*.

De la figura del pago de lo no debido se desprende la acción de repetición, que no es más que la forma judicial de obtener que se restituya lo que se ha pagado indebidamente y que de manera general puede señalarse como habilitado para la repetición todo aquel quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural. Hilvanando, es claro que bajo el caso *sub judice* existió una razón jurídica para reconocer y pagar los incrementos pensionales, fundada la decisión (resolución GNR 210248) en el acaecimiento de sentencia judicial sobre un proceso ordinario laboral de mínima cuantía que devino en uno ejecutivo y del que tuvo conocimiento la EICE, es decir, contó con estadios procesales de contradicción para alegar el pago frente al cumplimiento del fallo.

Dado el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, como lo es la demandante, la génesis causal de la presunta disminución patrimonial donde medio acto administrativo y la descripción de los hechos se considera que es un asunto que pudo haber sido ventilado también conforme el art. 155 de la ley 1437 de 2011, en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Al incurrir en el pago, la AFP tras su error, desde la fecha de ocurrencia quedó sometida a ejercer el acto jurídico que considerara, quedando condicionado al lapso perentorio fenoménico de la caducidad, que a todas luces se configura para cualquier tipo de trámite, ya sea del orden mercantil, civil o administrativo, lo que en esta instancia se puede adverar tiene lugar, imposibilitando reclamar y dar paso a admisibilidad alguna.

Así las cosas, a revisión de los componentes estructurales, axiológicos y facticos que dentro del caso concreto han sido presentados, se señala para el efecto lo consignado en el art. 90 del Código General del proceso que a letra dice:

*“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia **o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)"*

Con fundamento en lo antes plasmado el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 21 Esquina
j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la profesional del derecho **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, con T.P. 102.786 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y al mandato por él recibido, quien recibirá notificaciones en la Calle 21 N^a 16 - 11 Local 1 Edificio Centro Ganadero y Profesional, Sincelejo - Sucre, o al correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com teléfono: 2750644 - 3206667508

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 33 de junio 01 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 2, 5 y 6 de mayo de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022a4d49650185cae043f533ce91806e4a6dfd4c9e66cdf1c26f99dafba303ad

Documento generado en 01/06/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>